Exp. No. 97-1421 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 2107 *Fecha.* 26 DIC 2023

"POR LA CUAL SE OTORGAN UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

1. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2017-03396 del 22 de marzo de 2017, el Representante Legal de las Empresas Públicas de Monterrey S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, solicitó renovación de la Concesión de Aguas Superficiales y autorización para la Ocupación de Cauce de los Acueductos Urbanos la Pachera y Caño Grande del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, otorgados mediante la Resolución No. 200.15.07-0207 del 09 de marzo de 2007.

2. Mediante oficio No. 500.40.17-05405 del 18 de mayo del 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, dio respuesta al radicado YO. 2017-03396 del 22 de marzo de 2017, indicándole a las Empresas Públicas de Monterrey S.A ESP, que deberá iniciar nuevamente la solicitud del trámite para la obtención de los permisos teniendo en cuenta que, los permisos se encuentran vencidos, por lo tanto no procede la figura de la renovación.

3. En atención a lo anterior, a través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2017-06296 del 26 de mayo de 2017, el Representante Legal de las Empresas Públicas de Monterrey S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, presento solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y autorización para la Ocupación de Cauce, en beneficio de los Acueductos Urbanos la Pachera y Caño Grande del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

4. Así mismo, el Representante Legal de las Empresas Públicas de Monterrey S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, mediante oficio No. YO. 2017-06545 de fecha 01 de junio del 2017, presentó ante CORPORINOQUIA, el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua de la concesión de aguas solicitada.

5. A través del oficio de comunicación No. 500.40.17-07523 del 23 de junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, solicitó al Representante Legal de las Empresas Públicas de Monterrey S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, realizar ajustes al documento presentado que contiene el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua -PUEAA.

6. Mediante oficio No. 500.40.17-07642 del 28 de junio del 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, dio respuesta al Radicado YO 2017-06296 del 26 de mayo de 2017 y requirió al Representante Legal de las Empresas Públicas de Monterrey S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, para allegar documentación técnica y jurídica complementaria necesaria para la evaluación de los permisos ambientales.

7. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2017-09351 del 27 de julio de 2017, el Representante

Legal de las Empresas Públicas de Monterrey S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, allega ante Corporinoquia, información complementaria para continuar con el trámite de obtención de los permisos ambientales.

8. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2017-09637 del 01 de agosto de 2017, el Representante Legal de las Empresas Públicas de Monterrey S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, allega ante Corporinoquia, la Autorización Sanitaria Favorable de la concesión de agua para consumo humano de la fuente Quebrada La Pachera, del municipio de Monterrey, Casanare.

9. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2017-10506 del 16 de agosto de 2017, el Representante Legal de las Empresas Públicas de Monterrey S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, presentó ante la Corporación la documentación requerida mediante oficio de comunicación No. 500.40.17-07523 del 23 de junio de 2017.

10. El Representante Legal de las Empresas Públicas de Monterrey S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, radicó los oficios No. YO. 2017-11664 de fecha 07 de septiembre de 2017 y YO. 2017-11740 de fecha 08 de septiembre de 2017, a través de los cuales allega la Autorización Sanitaria favorable para consumo humano de la fuente Caño Grande del Monterrey.

11. Mediante oficio No. 500.40.17-12662 de fecha 09 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, le informa al Representante Legal de las Empresas Públicas de Monterrey S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de Concesión de aguas superficiales y de autorización para la ocupación de cauce, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

12. Que obra en el expediente comprobante de consignación No. 4645 de fecha 31 de octubre de 2017, por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. ($10.000.000.oo), y el comprobante de consignación No. 4646 de fecha 31 de octubre de 2017, por un valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. ($14.700.950.oo), para un valor total de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte ($24.700.950.oo) correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

13. Mediante Auto No. 500.57.17-4693 de fecha 20 de diciembre del 2017, notificado de forma personal el día 10 de enero de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, inicia un trámite administrativo tendiente a evaluar una solicitud de Concesión de Aguas superficiales y la Autorización para la Ocupación de Cauce, para el "Abastecimiento de los Acueductos Urbanos La Pachera y Caño Grande" del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

14. A través del oficio No. 500.11.18-01331 del 07 de febrero del 2018, Corporinoquia envía aviso al Municipio de Monterrey (Casanare), con relación a la concesión de aguas superficiales, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las

Exp. No. 97-1421 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 2107 *Fecha.* 26 DIC 2023

condiciones establecidas Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

15. Que producto de la visita realizada el día 21 de febrero del 2018, por profesionales del área de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA al lugar donde se llevara a cabo la operación del Sistema de Acueducto, se estructuró el concepto técnico No. 500.8.2.18-2001 del 04 de diciembre de 2018, el cual establece unos requerimientos a las Empresas Públicas de Monterrey S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1.

16. Mediante del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA bajo el No. YO. 2019-05622 del 09 de mayo de 2019, el Representante Legal de las Empresas Públicas de Monterrey S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, allega a la Corporación, el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA con los ajustes técnicos requeridos.

17. A través del oficio No. 500.11.19-07569 del 03 de julio del 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, devolvió al Representante Legal de Empresas Públicas de Monterrey S.A ESP, la información presentada mediante el oficio Radicado bajo el No. YO. 2019-05622 del 09 de mayo de 2019, con el fin que se ajuste conforme a la normatividad ambiental.

18. Mediante radicado YO. 2019-09758 de fecha 14 de agosto de 2019, el Representante Legal de Empresas Públicas de Monterrey S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, presentó ante Corporinoquia, nuevamente el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, para continuar la evaluación de los permisos ambientales.

19. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, profirió el auto No. 500.6.19-2233 de fecha 16 de agosto de 2019, notificado de forma personal el día 12 de septiembre de 2019, por la cual se efectúan unos requerimientos dentro del trámite de evaluación de los permisos ambientales.

20. A través del oficio No. 500.11.19-10731 del 16 de septiembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, devolvió la información presentada mediante el oficio Radicado bajo el No. YO. 2019-09758 de fecha 14 de agosto de 2019, con el fin que se ajuste conforme a la normatividad ambiental.

21. Mediante radicado YO. 2019-12429 de fecha 11 de octubre de 2019, el Representante Legal de Empresas Públicas de Monterrey S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, presentó la documentación requerida mediante auto No. 500.6.19-2233 de fecha 16 de agosto de 2019, para continuar la evaluación de los permisos ambientales.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el Representante Legal de las Empresas Públicas de Monterrey S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1,. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.22-1850 del 27 de diciembre de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

Exp. No. 97-1421 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2107 Fecha. 26 DIC 2023

"(..)En atención a lo ordenado mediante Auto N° 500.57.17-4693 del 20 de diciembre de 2017, notificado el 10 de enero de 2017, por medio del cual Corporinoquia inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una concesión de aguas superficiales y una autorización de cauce, en beneficio de la comunidad del casco urbano del municipio de monterrey-Casanare, Empresas Públicas de Monterrey S.A E.S.P con NIT 900006734-1, solicito la concesión de aguas superficiales a captar de las quebradas La Pachera y Caño Grande. y teniendo en cuenta la evaluación de la documentación técnica allegada mediante radicados YO. 2017-06296 del 26 de mayo del 2017, YO. 2017-09351 del 27 de julio de 2017, así como la visita técnica realizada el 21 de febrero de 2018, a la vereda la Tigrana y Buena Vista, con el fin de evaluar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas superficiales y el permiso ocupación de cauce. Soportados en lo anterior, se emite el siguiente concepto técnico No. 500.8.2.18-2001 del 04 de diciembre de 2018, en el cual se considera que la información presentada para la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental y se hacen unos requerimientos mediante el Auto No. 500.6.19-2233 del 16 de agosto de 2019.

Empresas Públicas de Monterrey S.A E.S.P con NIT 900006734-1, mediante el oficio radicado YO. 2019.12429 del 11 de noviembre de 2019, allega la información requerida mediante Auto No. 500.6.19-2233 del 16 de agosto de 2019, la cual fue evaluada en función de la normatividad ambiental vigente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la fase de análisis realizada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, esta Corporación emite el siguiente concepto técnico:

RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

De conformidad con la documentación técnica presentada y una vez verificada las obras proyectadas que conforman las estructuras de captación, y haciendo un análisis de los beneficios que trae la operación de estas obras en el SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE LOS ACUEDUCTOS URBANOS (LA PACHERA Y CAÑO GRANDE), DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DEPARTAMENTO DE CASANARE a, se evaluó la viabilidad de autorizar la Ocupación de Cauce, identificando la siguiente información:

- *Una vez analizada la información presentada e inspeccionando los componentes de las obras de captación sobre las Quebradas La Pachera y Caño Grande y revisada la legislación ambiental vigente, CORPORINOQUIA realizó la evaluación técnica y jurídica de la información presentada, de lo cual se pudo constatar que cumple con las metodologías de diseño y funcionalidad.*

- *De acuerdo a la información allegada por el solicitante, el área de localización de las estructuras de captación se encuentra zona del Cauce de las Quebradas La Pachera y Caño Grande, para ingresar a ellas, se hace por vía publica a cargo del solicitante.*

- *La operación del proyecto, en lo concerniente a la ocupación de cauce de las estructuras de captación, ubicadas en la jurisdicción de CORPORINOQUIA, no generan impactos negativos relevantes en cuanto a las características físicas del cauce de las fuentes hídricas, ya que la finalidad del proyecto como se observó, corresponde a unas obras de captación para el funcionamiento del SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE LOS ACUEDUCTOS URBANOS (LA PACHERA Y CAÑO GRANDE), DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DEPARTAMENTO DE CASANARE; para lo cual el solicitante, presentó información técnica que cumple con los requisitos exigidos dentro del Decreto 1076 de 2015, información que permitió identificar las especificaciones de las obras civiles, así como obtener las dimensiones y niveles necesarios para garantizar la estabilidad y funcionalidad de la obra, sin generar grandes afectaciones a las fuentes hídricas.*

En consecuencia, esta información permite a esta autoridad ambiental identificar y analizar el tipo de obra existente, tener claridad respecto de su localización, especificaciones y funcionalidad en el tiempo, desde el punto de vista ambiental, así como realizar la evaluación para tomar una decisión respecto a la autorización de ocupación de cauce solicitada.

Exp. No. 97-1421 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2107 Fecha. 26 DIC 2023

Por tanto, una vez evaluada la documentación presentada, ***CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE AUTORIZAR LA OCUPACIÓN DE CAUCE*** *a las EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A E.S.P, con NIT 900.006.734-1, en el cauce de las Quebradas La Pachera y Caño Grande, ubicadas en la Vereda Buena Vista del municipio de Monterrey, para la operación y funcionamiento del SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE LOS ACUEDUCTOS URBANOS (LA PACHERA Y CAÑO GRANDE), DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DEPARTAMENTO DE CASANARE, la autorización permanente de ocupación de cauce que se viabiliza, se indica a continuación:*

Tabla 1. *Localización obra con autorización de ocupación de cauce permanente*

Obra	Fuente	Coordenadas Geográficas-WGS 84		COORDENADAS PLANAS ORIGEN CENTRAL		Descripción
		Latitud N	Longitud W	NORTE	ESTE	
Estructura de Captación	Quebrada La Pachera	4°55'23.68"N	72°53'52.78"O	1036281	1130831	Bocatoma de Fondo Existente, construida en concreto de 3.500 psi con un ancho de 13 metros, un ancho superior de 1.20 metros y pilecas en concreto de piedra pegada aguas arriba y abajo para la protección contra la socavación. Cuenta con seis rejillas de tipo barra de 1,5 m x 0,40 m c/u.
Estructura de Captación	Quebrada Caño Grande	4°53'16.59"N	72°51'58.45"O	1032362	1134361	Bocatoma Lateral Existente con capacidad de captación de 32 LPS, contiene una rejilla y un tanque de pre-sedimentación y lavado, de esta estructura se deriva la línea de aducción en PVC de 12" que hace entrega al desarenador. No presenta ningún tipo de deterioro ni fisuras, técnicamente se encuentra bien construida.

Fuente: *Corporinoquia, 2022*

Imagen 1. – Localización Estructura de captación Quebrada La Pachera



Fuente: *Corporinoquia, 2022*

Imagen 2. - Localización Estructura de captación Quebrada Caño Grande



Fuente: Corporinoquia, 2022

Una vez realizada la evaluación técnica, se solicita al área jurídica otorgar la autorización de ocupación de cauce, para las obras permanentes señaladas en la ***Tabla 1****, con las características y actividades indicadas anteriormente, localizadas en el cauce de las Quebradas La Pachera y Caño Grande del municipio de Monterrey, dentro del funcionamiento y operación del SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE LOS ACUEDUCTOS URBANOS (LA PACHERA Y CAÑO GRANDE), DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DEPARTAMENTO DE CASANARE.*

- *Las autorizaciones de ocupación de cauce permanente tendrán una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.*
- *Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la autorización de ocupación de cauce será de cinco (5) años.*
- *Cualquier modificación a la obra del punto anteriormente autorizado, deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su evaluación y autorización.*

En virtud de lo anterior las Empresas Públicas de Monterrey S.A E.S.P. con NIT 900.006.734-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- *Las obras de ocupación de cauce deben corresponder a la información presentada en los documentos técnicos de la solicitud, así como el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental establecidas para el proyecto.*
- *Se deberá dar estricto cumplimiento a las Medidas de Manejo Ambiental presentadas por las Empresas Públicas de Monterrey S.A E.S.P. con NIT 900.006.734-1.*
- *La presente autorización de ocupación de cauce solo contempla aquellas obras que se encuentran en los documentos técnicos presentados por las Empresas Públicas de Monterrey S.A E.S.P. con NIT 900.006.734-1 y autorizados en el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias adicionales, en caso de requerirse deberá realizar el respectivo trámite de autorización de ocupación de cauce ante esta Autoridad Ambiental.*
- *Dar cumplimiento a la recuperación geomorfológica, topográfica y paisajística de las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que el entorno quede igual o mejor de cómo se encontraba antes de iniciar los trabajos.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Exp. No. 97-1421 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2107 Fecha. 26 DIC 2023

- *Se prohibe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.*

- *No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.*

- *Se deberá colocar señalización en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros, que se requieran para la operación de los sistemas de captación.*

- *Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha y un kit para el manejo de eventuales contingencias.*

- *Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de las fuentes hídricas, ni a una distancia menor a 100 metros.*

- *Cabe aclarar, que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas, ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad de las Empresas Pùblicas de Monterrey S.A E.S.P. con NIT 900.006.734-1.*

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

- *En caso de que se requiera realizar alguna modificación a las obras existentes, tanto de su sistema de cimentación, diseño hidráulico o estructural, las Empresas Pùblicas de Monterrey S.A E.S.P. con NIT 900.006.734-1, deberán solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce, anexando la documentación pertinente, junto con los nuevos diseños.*

- *En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestos en el presente Concepto Técnico.*

- *Las Empresas Públicas de Monterrey S.A E.S.P. con NIT 900.006.734-1., deberá hacerse responsable, si las obras llegan a causar daños aguas abajo, y aguas arriba por causas imputables a ellas, en el área de influencia directa del proyecto.*

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Una vez verificada la capacidad de la fuente hídrica para permitir la derivación del caudal requerido en la operación del sistema de acueducto y su demanda en los próximos cinco (5) años, efectuada la verificación de la información se evidencia que Empresas Pùblicas de Monterrey S.A E.S.P., solicita un caudal de 122 L/s para la optimización del sistema de acueducto del municipio de monterrey, para ser captados de caño grande y la quebrada la pachera, estas fuentes cuentan con la capacidad de disponible equivalente a 416.98 l/s y a 489,8 l/s respectivamente, según los aforos realizados por profesionales de la subdirección de control y calidad el dia de la visita 21 de febrero de 2018.

Sin embargo y una vez verificados los cálculos de la demanda (con base en la resolución 330 del 08 de junio de 2017 por medio del cual se adopta el reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico ras y se derogan las resoluciones 1096 del 2000, 0424 del 2001, 0668 de 2003, 0459 del 2205, 1447 de 2005 y 2320 de 2009) allegados como cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto N° 500.6.19-2233 del 16 de agosto de 2019, se determina que los

habitantes del casco urbano del municipio de Monterrey teniendo en cuenta la proyección de población, para el 2029, requieren un caudal de 46.81 l/s, y que la planta de tratamiento cuenta con un caudal de diseño de 74,90 l/s.

De acuerdo a la relación oferta vs demanda calculada, se establece que las fuentes superficiales denominadas la pachera y caño grande cuentan con el caudal necesario para suplir las necesidades de abastecimiento para el sistema de acueducto, el cual podrá ser captado sin que se vean afectadas las características y usos potenciales, garantizando su disponibilidad en el periodo propuesto para la operación del proyecto; esta demanda será únicamente para uso doméstico y consumo humano.

Mediante las Resolución No 01151 del 25 de julio de 2017, la secretaria de salud departamental, expide una autorización sanitaria favorable, para la concesión de aguas superficiales de la quebrada La Pachera, para consumo humano. Y la Resolución No 01327 del 30 de agosto de 2017, la secretaria de salud departamental, expide una autorización sanitaria favorable, para la concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica Caño Grande, para consumo humano.

En consecuencia y una vez corroborada la información técnica y legal presentada, CORPORINOQUIA ***CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR*** *Empresas Pùblicas de Monterrey S.A E.S.P con NIT 900006734-1; una* ***Concesión de Aguas Superficiales*** *para uso Doméstico y consumo humano, por un caudal de* ***47 L/s****.a captar de la quebrada pachera y caño grande bajo las siguientes condiciones:*

Tabla 10. Condiciones de la Concesión de Aguas Superficiales

FUENTE HÍDRICA	COORDENADAS DE LOCALIZACION				USO	CAUDAL	TERMINO DE LA CONCESIÓN
	Coordenadas Geográficas (WGS84)		MAGNA- SIRGAS / Origen-Nacional				
	Latitud (N)	Longitud (W)	Norte (m)	Este (m)			
Quebrada la Pachera	04°55'23,68"	72°53'52.78"	2102012.501	5011307.009	Domestico / consumo humano	25 l/s	Cinco (5) años
Caños Grande	04°53'16.59"	72°51'58.45"	2098112.369	5014824.879		22 l/s	

Fuente: Corporinoquia 2022

La presente concesión de aguas superficiales se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Empresas Públicas de Monterrey S.A E.S.P con NIT 900006734-1, como beneficiario de la presente concesión deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- ✓ *El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada anualmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*
- ✓ *Mantener en óptimas condiciones de funcionamiento los equipos de control y medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/15, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".*
- ✓ *Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas para la captación, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.*
- ✓ *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización*

correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (Artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).

- ✓ La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).
- ✓ Allegar anualmente informe que contenga un aforo de la quebrada La Pachera y de la fuente hídrica Caño Grande, el cual permita identificar la oferta hídrica de la misma en época de verano principalmente, además llevar los registros mensuales del caudal captado y presentarlos dentro de los informes de cumplimiento de medidas ambientales.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- ✓ Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09.
- ✓ Se debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.2.
- ✓ El beneficiario asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.
- ✓ La presente concesión será única y exclusivamente para uso doméstico y para el abastecimiento del sistema de acueducto del municipio de Monterrey, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente Concepto Técnico.
- ✓ No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.
- ✓ En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de los permisos otorgados, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.
- ✓ La Concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.
- ✓ CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual el Empresas Públicas de Monterrey S.A E.S.P con NIT 900006734-1, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

- ✓ Se deberá llevar a cabo un recorrido semestral de verificación del estado de funcionalidad de la red de aducción, conducción y distribución, con el fin de identificar fugas o intervenciones por acometidas no autorizadas que puedan afectar el buen funcionamiento del sistema.
- ✓ En caso de evidenciarse deficiencia del caudal en la quebrada La Pachera y de la fuente hídrica Caño Grande, se deberá llevar a cabo la reducción de caudal captado y ajustar los consumos garantizando el caudal ecológico y de seguridad de la fuente hídrica.

Exp. No. 97-1421 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2107 Fecha. 26 DIC 2023

PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO

De conformidad con la normatividad ambiental vigente (Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018), el usuario presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) Simplificado para el aprovechamiento de las aguas superficiales, para el funcionamiento del acueducto urbano del municipio de Monterrey, en ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el documento técnico, ***CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO,*** *formulado por el Empresas Públicas de Monterrey S.A E.S.P con NIT 900.006.734-1, por el mismo término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada en el presente concepto técnico.*

Empresas Públicas de Monterrey S.A E.S.P con NIT 900006734-1, deberá allegar en los informes de cumplimiento las siguientes medidas ambientales:

a) *La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.*
b) *La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.*
c) *Cumplimiento de las actividades y/o proyectos presentados en el Programa de Uso Eficiente de Agua (PUEAA)*

Una vez vencida la vigencia del PUEAA, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, o aquella norma que las modifiquen o sustituyan.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a al tiempo por el cual se otorga la concesión de aguas superficiales, las Empresas Públicas de Monterrey S.A E.S.P con NIT 900.006.734-1 deberán realizar el establecimiento de una reforestación protectora en las siguientes proporciones:

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Aguas	*Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 L/s*	Reforestación	*Por cada 5l/s concesionados, 0.25 hectáreas, más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa*	**2.35 hectáreas**

Fuente: Corporinoquia, 2022.

Tabla 2. Medida de Compensación Autorización de Ocupación de Cauce

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Infraestructura	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contempladas en las tres categorías	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	**1 hectárea**

Fuente: Corporinoquia, 2022.

Tabla 3. Resumen Medidas de Compensación

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Ocupación de Cauce	Reforestación	1 hectárea
Concesión de Aguas Superficiales Saneamiento Básico.	Reforestación	2.35 hectáreas
TOTAL		**3.35 hectáreas**

Fuente. Corporinoquia, 2022

SEDE PRINCIPAL Yopal - Casanare Carrera 23 No. 16-37 PBX (60) 8 635 85 88 - 310 838 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No. 15-69 PBX (60) 7 885 20 26 - 310 838 61 31
SEDE VICHADA La primavera Calle 13A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 55
UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA Cundinamarca Calle 5 # 5A-07 - barrio Rafael Nuñez 310 226 38 50
direccion@corporinoquia.gov.co - controlinterno@corporinoquia.gov.co
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co - www.corporinoquia.gov.co

Exp. No. 97-1421 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 2107 *Fecha.* 26 DIC 2023

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a ***3.35 hectáreas*** *según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, para el sector aguas.*

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación Empresas Públicas de Monterrey S.A E.S.P. con NIT 900006734-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Las demás actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto será responsabilidad directa de la titular de la concesión de aguas superficiales aquí otorgada".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

Exp. No. 97-1421 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 2107 *Fecha.* 26 DIC 2023

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

Exp. No. 97-1421 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 2107 *Fecha.* 26 DIC 2023

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de concesión de aguas superficiales para uso humano y de autorización para la ocupación de cauce, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en su sección 9, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

En relación a lo anterior, el artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto Único Reglamentario Nº 1076 de 2015, establece, "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto.*"

Así mismos el Artículo 2.2.3.2.9.1. Establece: *Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de*

Exp. No. 97-1421 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2107 Fecha. 26 DIC 2023

aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
h) Término por el cual se solicita la concesión;
i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Por su parte, el Artículo 153 ibídem, dispone que las concesiones de aguas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

> *"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.*** *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*
>
> *a. Por ministerio de la ley;*
> *b.* ***Por concesión;***
> *c. Por permiso, y*
> *d. Por asociación.*

Exp. No. 97-1421 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 2107 *Fecha.* 26 DIC 2023

***ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1. Usos del agua**. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:*
*1. **Consumo humano y doméstico.***
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

El artículo 2.2.3.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, define el Uso para **consumo humano y doméstico,** así:

"Se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico su utilización en actividades tales como:

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.

2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.

3. Preparación de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución, que no requieran elaboración.

(Decreto 3930 de 2010, art. 10)".

Que el artículo 2.2.3.3.9.4 Transitorio establece los criterios de desinfección y de calidad del recurso para consumo humano y doméstico e indica que para su potabilización se requiere solo desinfección.

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas superficiales se concederá en beneficio de las Empresas Públicas de Monterrey S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, para el "ABASTECIMIENTO DE LOS ACUEDUCTOS URBANOS LA PACHERA Y CAÑO GRANDE" del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece:

"**Obligatoriedad de aparatos de medición**. *Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida, los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos".*

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

*"ARTÍCULO 43. **Tasas por Utilización de Aguas**. (Reglamentado por el Decreto 155 de 2004); (Modificado por el art. 58 de la Ley 508 de 1999. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se*

destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas (...)".

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014", establece:

***"ARTÍCULO 216. Tasas por utilización de agua.** Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

***PARÁGRAFO 3°.** La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.6.2.22-1850 del 27 de Diciembre del 2022, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES,** para un periodo de 5 años, a las Empresas Públicas de Monterrey S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, por un caudal de 47 L/s, a captar de la quebrada la Pachera y caño grande del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)

El Decreto 1076 de 2015, establece todo lo relacionado con el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, y al respecto considera:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua."

Exp. No. 97-1421 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 2107 *Fecha.* 26 DIC 2023

> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua."*
>
> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso."*

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

Que, el documento PUEAA SIMPLIFICADO presentado dentro del trámite de evaluación por las Empresas Públicas de Monterrey S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, contiene la información general de las fuentes hídricas denominadas quebrada la Pachera y caño grande, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el artículo *"Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua"* de la Resolución 1257 del 2018, para lo cual, se considera viable su aprobación en los mismos términos y vigencia de la concesión de aguas superficiales.

AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 197, dispuso lo siguiente:

> "Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.
>
> (...)
>
> Artículo 105º.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".
>
> (...)"
>
> Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El artículo 2.2.3.2.12 del decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las*

condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

En cuanto a las obligaciones el Artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015: dispone *"Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."*

Acogiendo las recomendaciones expuestas en el concepto técnico No 500.8.2.22-1850 de fecha 27 de diciembre de 2022, con respecto a la autorización para la ocupación de cauce, se identificó que" *La operación del proyecto, en lo concerniente a la ocupación de cauce de las estructuras de captación, ubicadas en la jurisdicción de CORPORINOQUIA, no generan impactos negativos relevantes en cuanto a las características físicas del cauce de las fuentes hídricas, ya que la finalidad del proyecto como se observó, corresponde a unas obras de captación para el funcionamiento del SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE LOS ACUEDUCTOS URBANOS (LA PACHERA Y CAÑO GRANDE), DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DEPARTAMENTO DE CASANARE; para lo cual el solicitante, presentó información técnica que cumple con los requisitos exigidos dentro del Decreto 1076 de 2015, información que permitió identificar las especificaciones de las obras civiles, así como obtener las dimensiones y niveles necesarios para garantizar la estabilidad y funcionalidad de la obra, sin generar grandes afectaciones a las fuentes hídricas".*

En razón a lo mencionado, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA LA OCUPACIÓN DE CAUCE,** a las Empresas Públicas de Monterrey S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, en las Quebradas La Pachera y Caño Grande, ubicadas en la Vereda Buena Vista del municipio de Monterrey, para la operación y funcionamiento del SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE LOS ACUEDUCTOS URBANOS (LA PACHERA Y CAÑO GRANDE), DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DEPARTAMENTO DE CASANARE, por el termino de cinco (5) años.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un

Exp. No. 97-1421 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 2107 *Fecha.* 26 DIC 2023

conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible, entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos

1 Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1850 del 27 de diciembre de 2022, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud de una concesión de agua superficiales para consumo humano y autorización para la ocupación de cauce, las Empresas Públicas de Monterrey S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, deberán realizar el establecimiento de una reforestación protectora de 3.35 hectáreas, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación; las Empresas Públicas de Monterrey S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud de los permisos se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1850 del 27 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales y autorización para la ocupación de cauce para la operación y funcionamiento del SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE LOS ACUEDUCTOS URBANOS (LA PACHERA Y CAÑO GRANDE), del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

Exp. No. 97-1421 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 2107 *Fecha.* 26 DIC 2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar **concesión de Aguas Superficiales** a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A ESP, con Nit No. 900.006.734-1, para el abastecimiento de los Acueductos urbanos La Pachera y Caño Grande del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, a captar por un caudal de 47 L/s, en las condiciones que se establecen a continuación.

Tabla 10. Condiciones de la Concesión de Aguas Superficiales

FUENTE HÍDRICA	COORDENADAS DE LOCALIZACIÓN				USO	CAUDAL	TERMINO DE LA CONCESIÓN
	Coordenadas Geográficas (WGS84)		MAGNA- SIRGAS / Origen-Nacional				
	Latitud (N)	Longitud (W)	Norte (m)	Este (m)			
Quebrada la Pachera	04°55'23.68"	72°53'52.78"	2102012.501	5011307.009	Domestico / consumo humano	25 l/s	Cinco (5) años
Caños Grande	04°53'16.59"	72°51'58.45"	2098112.369	5014824.879		22 l/s	

Fuente: Corporinoquia 2022

PARÁGRAFO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Las EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada anualmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

2. Mantener en óptimas condiciones de funcionamiento los equipos de control y medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/15, el cual señala: "*Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida*".

3. Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: *Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas para la captación, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.*

4. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (Artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).

5. La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).

6. Allegar anualmente informe que contenga un aforo de la quebrada La Pachera y de la fuente hídrica Caño Grande, el cual permita identificar la oferta hídrica de la misma en época de verano principalmente, además llevar los registros mensuales del caudal captado y presentarlos dentro de los informes de cumplimiento de medidas ambientales.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

7. Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09.

8. Se debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.2.

9. El beneficiario asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

10. La presente concesión será única y exclusivamente para uso doméstico y para el abastecimiento del sistema de acueducto del municipio de Monterrey, por tanto, se prohibe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente acto administrativo.

11. No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.

12. En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de los permisos otorgados, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del presente Acto Administrativo.

13. La Concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

14. CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual, las Empresas Públicas de Monterrey S.A E.S.P con NIT 900006734-1, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

Exp. No. 97-1421 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 2107 *Fecha.* 26 DIC 2023

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

15. Se deberá llevar a cabo un recorrido semestral de verificación del estado de funcionalidad de la red de aducción, conducción y distribución, con el fin de identificar fugas o intervenciones por acometidas no autorizadas que puedan afectar el buen funcionamiento del sistema.

16. En caso de evidenciarse deficiencia del caudal en la quebrada La Pachera y de la fuente hídrica Caño Grande, se deberá llevar a cabo la reducción de caudal captado y ajustar los consumos garantizando el caudal ecológico y de seguridad de la fuente hídrica.

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar **EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO,** formulado y presentado por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, en los mismos términos y vigencia de la Concesión de Aguas otorgada, toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Una vez vencida la vigencia del PUEAA, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, o aquella norma que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO QUINTO: Empresas Públicas de Monterrey S.A E.S.P con NIT 900006734-1, deberá allegar en los informes de cumplimiento las siguientes medidas ambientales:

a. La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

b. La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.

c. Cumplimiento de las actividades y/o proyectos presentados en el Programa de Uso Eficiente de Agua (PUEAA)

ARTÍCULO SEXTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: Las EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO NOVENO: Otorgar **Autorización para la Ocupación de Cauce permanente,** a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, en las Quebradas La Pachera y Caño Grande, ubicadas en la Vereda Buena Vista del Municipio de Monterrey, PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE LOS ACUEDUCTOS URBANOS (LA PACHERA Y CAÑO GRANDE), DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DEPARTAMENTO DE CASANARE, en las siguientes condiciones y coordenadas geográficas:

Tabla 4. Localización obra con autorización de ocupación de cauce permanente

Obra	Fuente	Coordenadas Geográficas-WGS 84		COORDENADAS PLANAS ORIGEN CENTRAL		Descripción
		Latitud N	Longitud W	NORTE	ESTE	
Estructura de Captación	Quebrada La Pachera	4°55'23.66"N	72°53'52.78"O	1036281	1130831	Bocatoma de Fondo Existente, construida en concreto de 3.500 psi con un ancho de 13 metros, un ancho superior de 1.20 metros y placas en concreto de piedra pegada aguas arriba y abajo para la protección contra la socavación. Cuenta con seis rejillas de tipo barra de 1,5 m x 0,40 m c/u.
Estructura de Captación	Quebrada Caño Grande	4°53'16.59"N	72°51'58.45"O	1032382	1134361	Bocatoma Lateral Existente con capacidad de captación de 32 LPS, contiene una rejilla y un tanque de pre-sedimentación y lavado, de esta estructura se deriva la línea de aducción en PVC de 12" que hace entrega al desarenador. No presenta ningún tipo de deterioro ni fisuras, técnicamente se encuentra bien construida.

Fuente: Corporinoquia, 2022

ARTÍCULO DECIMO: La autorización de la ocupación de cauce tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.

Exp. No. 97-1421 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 2107 *Fecha.* 26 DIC 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la Autorización de Ocupación de Cauce, será de cinco (5) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las autorización de Ocupación de Cauce, se otorga conforme a las características y actividades indicadas anteriormente, localizadas en el cauce de las quebradas la Pachera y Caño Grande del Municipio de Monterrey, dentro del funcionamiento y operación del SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE LOS ACUEDUCTOS URBANOS (LA PACHERA Y CAÑO GRANDE), DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DEPARTAMENTO DE CASANARE.

PARÁGRAFO TERCERO: Cualquier modificación a las obras de los puntos anteriormente autorizados, deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su evaluación y autorización

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Las EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN:

1. Las obras de ocupación de cauce deben corresponder a la información presentada en los documentos técnicos de la solicitud, así como el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental establecidas para el proyecto.

2. Se deberá dar estricto cumplimiento a las Medidas de Manejo Ambiental presentadas por las Empresas Públicas de Monterrey S.A E.S.P. con NIT 900.006.734-1.

3. La presente autorización de ocupación de cauce solo contempla aquellas obras que se encuentran en los documentos técnicos presentados por las Empresas Públicas de Monterrey S.A E.S.P. con NIT 900.006.734-1 y autorizados en el presente acto administrativo, razón por la cual, no se podrán realizar obras complementarias adicionales, en caso de requerirse deberá realizar el respectivo trámite de autorización de ocupación de cauce ante esta Autoridad Ambiental.

4. Dar cumplimiento a la recuperación geomorfológica, topográfica y paisajística de las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que el entorno quede igual o mejor de cómo se encontraba antes de iniciar los trabajos.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

5. Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.

6. No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.

7. Se deberá colocar señalización en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros, que se requieran para la operación de los sistemas de captación.

8. Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha y un kit para el manejo de eventuales contingencias.

9. Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de las fuentes hídricas, ni a una distancia menor a 100 metros.

10. CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas, ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad de las Empresas Públicas de Monterrey S.A E.S.P. con NIT 900.006.734-1.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

11. En caso de que se requiera realizar alguna modificación a las obras existentes, tanto de su sistema de cimentación, diseño hidráulico o estructural, las Empresas Públicas de Monterrey S.A E.S.P. con NIT 900.006.734-1, deberán solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce, anexando la documentación pertinente, junto con los nuevos diseños.

12. En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestos en el presente acto administrativo.

13. Las Empresas Públicas de Monterrey S.A E.S.P. con NIT 900.006.734-1., deberá hacerse responsable, si las obras llegan a causar daños aguas abajo, y aguas arriba por causas imputables a ellas, en el área de influencia directa del proyecto.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Las EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, deberá presentar ante esta Corporación, informes de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- Un informe de cumplimiento de medidas ambientales, con una periodicidad anual para cada uno de los años de vigencia de los permisos ambientales otorgados, que incluya todas las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

- En el oficio mediante el cual se radique cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe.

- El plazo máximo de presentación de cada uno de los informes será de tres meses después de culminado el periodo de cada año de vigencia por los cuales están siendo aprobado el permiso de concesión de aguas.

Exp. No. 97-1421 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 2107 *Fecha.* 26 DIC 2023

- En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 97-1421.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Las EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, deberán realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en marco de la solicitud de una concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce, para la operación y funcionamiento del SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE LOS ACUEDUCTOS URBANOS (LA PACHERA Y CAÑO GRANDE), DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DEPARTAMENTO DE CASANARE. La cual se encuentra establecida en la siguiente tabla:

Tabla 5. Resumen Medidas de Compensación

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Ocupación de Cauce	Reforestación	1 hectárea
Concesión de Aguas Superficiales Saneamiento Básico.	Reforestación	2.35 hectáreas
TOTAL		**3.35 hectáreas**

Fuente. Corporinoquia, 2022

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a 3.35 hectáreas según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, para el sector aguas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, las EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, previamente deberá solicitar la concertación ante la oficina de compensaciones de la Corporación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de los permisos ambientales, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 97-1421.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los presentes permisos ambientales, no confiere al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará

Exp. No. 97-1421 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 2107 *Fecha.* 26 DIC 2023

acreedor a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por esta actividad las EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el servicio de seguimiento, el o la beneficiario (a) del permiso, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1850 del 27 de diciembre de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 97-1421.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1850 del 27 de diciembre de 2022, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A ESP, con NIT No. 900.006.734-1, en la Calle 15 No. 6-05 Barrio Centro, Municipio de Monterrey (Casanare), o al correo electrónico contactenos@empresaspublicasdemonterrey.gov.co, o quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Exp. No. 97-1421 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 2107 *Fecha.* 26 DIC 2023

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jimenez Velandia*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha de Proyección: 27/02/2023.

Expediente No: 97-1421
Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1850
Fecha: 27 de diciembre del 2022.

CORPORINOQUIA
VITAL 31000900006734230001